



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Fuencarral, 81.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado de Aguas.—Núm. 110.

Ignorándose el domicilio del señor D. Francisco Mosquera y compañía, se le cita por medio de este periódico oficial para que se persone en la Seccion y Negociado indicados á recoger un documento que le interesa.

Madrid 4 de Abril de 1871.

El Gobernador,
IGNACIO ROJO ARIAS.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribucion industrial.

La Direccion general de Contribuciones, en circular de 11 del mes último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en el dia de hoy la orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 101 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, publicado en uso de la autorizacion concedida por la ley del presupuesto de ingresos del Estado en 1.º de Julio de 1869; y con objeto de que los trabajos de las Comisiones de comprobacion administrativa establecidas por real orden de 10 de Febrero último se ejecuten con la regularidad y direccion convenientes al mejor resultado de tan importante servicio, este Ministerio ha acordado dictar y circular las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La comprobacion administrativa de la contribucion industrial establecida por el art. 101 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 está al cargo de las Comisiones especiales de distrito creadas para dicho objeto por real orden de 10 de Febrero último.

Art. 2.º Estas Comisiones dependen de la Direccion general de Contribuciones, tanto respecto al nombramiento y separacion de los funcionarios que segun

la planta aprobada las componen, como en todo cuanto corresponda á la gestion administrativa, inspeccion y vigilancia de los trabajos y servicios que se las encomiendan.

Art. 3.º Los Inspectores generales de distrito ejercen tambien su inspeccion y vigilancia sobre todos los actos y servicios de las Comisiones, las cuales funcionarán á las órdenes de dichos Jefes, en quienes la Direccion general de Contribuciones delega las atribuciones y facultades determinadas en los artículos 5.º y 6.º de esta instruccion.

Art. 4.º Constituye la comprobacion administrativa:

1.º La revision y confrontacion oficial de las matriculas generales de la contribucion industrial, y de las particulares de cada gremio ó colegio para el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que estos datos contengan.

2.º La formacion de expedientes de investigacion promovidos de oficio ó á instancia de parte.

3.º El reconocimiento y comprobacion de los expedientes instruidos por bajas naturales y por fallidos, que por su importancia ó circunstancias especiales acuerde la Direccion general de Contribuciones, la Inspeccion general de distrito y el Jefe económico de la provincia.

4.º La reformacion de un padron que comprenda todas las personas que en cada localidad ejerzan industrias, profesiones, artes y oficios, con distincion: primero, de los expresamente relacionados en las Tarifas vigentes del impuesto; segundo, de las excepcionadas expresamente en la tabla núm. 6; y tercero, de las que no estando relacionadas ni en las Tarifas ni en las exenciones, deban ser adicionadas en las primeras, en cumplimiento de lo previsto en el art. 4.º del reglamento citado.

5.º Los datos y trabajos para la estadística del impuesto, en la forma que en su dia acuerde la Direccion general de Contribuciones.

6.º La redaccion de memorias, informes y demás antecedentes que dicho centro y los Inspectores les encarguen, con relacion al servicio de la comprobacion administrativa.

Y 7.º El cumplimiento de las órdenes que en descubrimiento de alguna defraudacion ó hecho relativo á la contribucion industrial dicten el Inspector general del distrito, el Gobernador civil y el Administrador económico de la provincia en que la Comision funcione.

Art. 5.º En consecuencia de la delegacion de facultades á que se refiere el artículo 3.º de esta instruccion, los Inspectores generales se entenderán directamente con la Direccion general de Contribuciones en todo cuanto se refiera á la comprobacion administrativa del impuesto industrial, proponiéndole las medidas que crean convenientes al mejor resultado de este servicio, y dándole tambien conocimiento de las disposiciones que

hayán creído oportuno adoptar por si en interés del servicio mismo.

Al efecto, y para que la accion superior administrativa tenga toda la unidad y energia necesarias, designará el Inspector ó Subinspector que haya de tener á su cargo cuanto se relacione con la contribucion industrial en todas las provincias que constituyen su distrito.

Art. 6.º Los Inspectores de distrito, en virtud de las facultades delegadas que se les concede por el art. 3.º de esta Instruccion, tienen, además de la vigilancia que les está encomendada, las atribuciones siguientes:

1.º Designar, oyendo previamente á los Administradores económicos de su distrito, las poblaciones que deban ser preferidas para la comprobacion administrativa, segun su importancia y condiciones particulares.

2.º Destinar temporalmente á determinada provincia y á las órdenes del Administrador económico el personal de subalternos de la Comision especial asignado á su distrito que juzguen necesario para el mejor servicio del impuesto, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones.

3.º Suspender de cargo y sueldo, dando conocimiento á aquel centro directivo, y proponiendo en caso necesario la separacion del funcionario ó funcionarios de la Comision del distrito que dieren lugar á ello.

4.º Resolver y dirimir las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administracion económica y la Comision especial relativamente á la comprobacion del impuesto.

5.º Designar el funcionario de la Comision que deba sustituir al Jefe de la misma en caso de ausencia, enfermedad ó vacante.

6.º Pedir, siempre que lo considere oportuno, la presentacion de los trabajos de la Comision y los expedientes de investigacion que se instruyan para conocer y corregir en su caso la marcha ó tramitacion que en ellos se siga.

7.º Proponer á la Direccion general de Contribuciones las variaciones que crean oportunas en el personal de la Comision especial del distrito, designando los nombres y circunstancias de los que considere á propósito para desempeñar los cargos de la misma.

8.º Autorizar, por medio de mandato escrito, á cualquiera subalterno de la Comision especial para que ejecute comprobaciones administrativas parciales, cuando estas sean urgentes, fuera de la localidad en que actúe la Comision.

Art. 7.º Los Administradores económicos de las provincias en que funcione la Comision especial ejercen tambien su inspeccion y vigilancia sobre los trabajos de la comprobacion é investigacion, y sobre la conducta de los funcionarios que los ejecuten.

A los mismos Administradores, como

inmediatamente encargados de la gestion directa del impuesto, corresponde:

1.º Poner en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y del público por medio del Boletín oficial la instalacion en la misma, luégo que se presente, de la Comision comprobadora de la matricula de la contribucion industrial.

2.º Disponer se faciliten á las mismas Comisiones, con la cooperacion y auxilio de los funcionarios que las constituyen, las copias y antecedentes de que tratan los artículos 8.º y 9.º

3.º Reclamar de las Autoridades el auxilio y proteccion que demande y necesite la Comision especial, tanto para verificar los trabajos de la comprobacion como para instruir y justificar los expedientes de defraudacion.

4.º Entenderse con el Inspector del distrito encargado de la gestion del impuesto en todo cuanto interese al mejor servicio.

5.º Suspender en el cargo que desempeñe, cualquiera que sea su categoria, al funcionario de la Comision especial que cometa falta de moralidad en el cumplimiento de sus deberes, dando cuenta en el mismo dia en que lo acuerde á la Direccion general de Contribuciones y á la Inspeccion del distrito, y remitiendo las pruebas, diligencias ó datos que la justifiquen á los Tribunales de justicia para los procedimientos criminales que haya lugar.

6.º Aprobar ó censurar los trabajos de comprobacion administrativa que presente la Comision especial relativos á su respectiva provincia, previo examen y propuesta del Negociado correspondiente.

7.º Dar cuenta á la Direccion general de Contribuciones y á la Inspeccion general del distrito del resultado que ofrezcan los trabajos ejecutados por las Comisiones, emitiendo respecto de ellos la opinion que les merezcan, formulando las observaciones que consideren oportunas, y remitiendo á la vez á la expresado centro las memorias originales á que se refieren los artículos 18 y 26.

8.º Procurar y disponer que los expedientes de defraudacion que presenten las Comisiones, ó los funcionarios debidamente autorizados, tengan la tramitacion y resolucion que proceda, segun se previene en el capítulo 7.º del reglamento.

9.º Adoptar las más prontas y eficaces disposiciones, cuando la Comision especial denuncie ó indique algun abuso respecto á la extension y cobro de los certificados talonarios de pago, destinados á los industriales de la Tarifa de Patentes.

Art. 8.º Con objeto de que la comprobacion administrativa se verifique con los antecedentes necesarios á su buen resultado, los comisionados especiales reclamarán, y las Administraciones económicas les facilitarán copias autorizadas:

1.º De la matricula que rija aproba-

1.º De la matricula que rija aproba-

2.º De la matricula que rija aproba-

3.º De la matricula que rija aproba-

4.º De la matricula que rija aproba-

5.º De la matricula que rija aproba-

6.º De la matricula que rija aproba-

7.º De la matricula que rija aproba-

8.º De la matricula que rija aproba-

9.º De la matricula que rija aproba-

10.º De la matricula que rija aproba-

11.º De la matricula que rija aproba-

12.º De la matricula que rija aproba-

13.º De la matricula que rija aproba-

14.º De la matricula que rija aproba-

15.º De la matricula que rija aproba-

da para la poblacion que deba inspeccionarse.

2.° De las adicionales de altas que se hallen terminadas, y de los partes ó declaraciones que aún estén en tramitacion.

3.° De los *Registros de Patentes*.

4.° De las relaciones nominales de las bajas aprobadas por cesacion y por declaracion de fallidos.

5.° Del registro de las declaraciones de exencion temporal acordadas en favor de nuevos industriales.

Y 6.° Del en que estén relacionados los empleados de Bancos, Sociedades y casas de comercio sujetos al impuesto.

En estas copias se omitirán, como innecesarias al objeto de la comprobacion (excepto en los casos en que sea conveniente este dato), las cuotas y recargos con que en los originales aparezcan los contribuyentes; pero se pondrá especial cuidado en que se detallen con exactitud todas las demás noticias que sirvan al mejor resultado de la comprobacion.

Cuando existan padrones industriales de la poblacion que ha de inspeccionarse, se entregarán originales, y bajo recibo, al comisionado especial, quien los devolverá á la Administracion luégo que hayan servido para las confrontaciones oportunas.

Tambien se entregarán á los comisionados con factura de recibo, para los efectos de los artículos 103 y 104 del reglamento de 20 de Marzo citado, las declaraciones autorizadas en que conste el expreso consentimiento del industrial para la entrada de *dia* en su domicilio, y que obren en poder de las Administraciones económicas, Administraciones de partido y Alcaldes de las demás poblaciones en que la comprobacion vaya á ejecutarse.

Art. 9.° Si la comprobacion administrativa tiene lugar en distinta localidad de la capital de la provincia, los Administradores de partido, donde los hubiere, y los Alcaldes en los demás pueblos, exhibirán al comisionado especial, ó al funcionario que le sustituya, las declaraciones de alta y baja ó de variacion de clase que los industriales hayan presentado y no consten aún en la Administracion de la provincia, para que tomen las noticias necesarias y las tengan presentes en sus trabajos sucesivos.

Art. 10. Para conocer y apreciar la importancia comercial de una localidad dada, y averiguar, tanto el número como las condiciones de los comerciantes localizados en la misma, los comisionados especiales se pondrán de acuerdo y reclamarán de los Administradores de Aduanas donde existan, y tambien en su caso de los Jefes de Carabineros, los antecedentes y noticias respecto á importacion y exportacion de frutos y géneros, comercio de cabotaje y demás que juzguen convenientes á aquel propósito.

Se pondrán de acuerdo al mismo objeto con los Inspectores del Gobierno de las líneas férreas para averiguar, cuando sea necesario, las personas que se dedican al comercio y tráfico de frutos y géneros.

Procurarán adquirir, y utilizarán como datos consultivos, las noticias y antecedentes que existen en poder de las Juntas provinciales de Estadística, en las Secretarías de los Gobierno civiles y en los Institutos industriales, en cuanto se refieran al comercio, industria, profesiones, artes y oficios.

Tambien conferenciarán y se pondrán de acuerdo con los síndicos de los gremios más importantes de las poblaciones que inspeccionen para descubrir las ocultaciones cometidas en perjuicio del Tesoro y de los industriales legalmente inscritos en matrícula.

Por último, reclamarán de los Registradores de la propiedad las noticias que para la instruccion de expedientes de comprobacion y defraudacion sean necesarias, como prueba de actos sujetos al impuesto industrial.

Art. 11. Una vez obtenidos los documentos y antecedentes de que trat n los artículos anteriores, el comisionado especial, previo permiso del Administrador económico, y con aviso al Alcalde de la localidad en que haya de funcionar, dará principio á los trabajos de la comprobacion administrativa.

Art. 12. Esta operacion se verificará en las horas del dia útiles y en que ménos molestias se causen al contribuyente, reduciéndose, respecto al industrial que no presente el certificado de inscripcion prevenido en el art. 1.° del decreto de 7 de Febrero último, y previo su permiso ó el de quien le represente, á la inspeccion del establecimiento, almacén ó tienda por sus signos expuestos en el local ó locales abiertos al público, mientras otras noticias ó antecedentes, que se harán siempre constar en el expediente, no hagan necesario mayor y más escrupulosa investigacion, en cuyo caso se procederá en los términos prevenidos en el capítulo 6.° del reglamento citado.

Art. 13. En la diligencia de reconocimiento y comprobacion administrativa que en el acto deben extender las Comisiones especiales, se hará constar:

Respecto al comercio.

El apellido y nombre del industrial, ó la razon social con que la industria se halle anunciada al público.

La industria que se ejerza, detallándola con toda la especificacion posible, segun las tarifas del impuesto.

La fecha desde que la ejerce.

Calle, número y piso donde se halla establecida, donde tenga constituidos depósitos para el surtido del almacén ó tienda, y del domicilio del industrial.

Respecto á profesiones.

Apellido y nombre del contribuyente. Su profesion.

Año desde que la ejerce.

Respecto á artes y oficios.

Apellido y nombre del que ejerza.

Calle, número y piso en que tiene su taller ú obrador, del local donde vende al público los productos de su arte ú oficio, y del en que tiene su domicilio, y número de oficiales, peones ó dependientes que en situacion normal ocupa.

La diligencia de comprobacion será autorizada por el Jefe de la Comision ó por el que le represente; por los demás funcionarios que le acompañen, y por el industrial, ó, en su defecto, por dos testigos presenciales.

Art. 14. Los Ingenieros industriales de los distritos en que se establecen esta clase de funcionarios son los exclusivamente encargados de reconocer y clasificar todas y cada una de las industrias comprendidas en la Tarifa 3.° vigente, relativa á fábricas, manufacturas, máquinas y artefactos, y de autorizar con su firma las diligencias que justifiquen este acto de la comprobacion administrativa. Tambien se ocuparán en el reconocimiento y clasificacion de los demás establecimientos industriales que por su importancia dispongan el Administrador económico de la provincia, el Inspector del distrito y la Direccion general de Contribuciones.

Art. 15. Durán tambien principio los Ingenieros industriales á su especial cometido tan luégo como la Administracion facilite la copia de la matrícula y demás datos expresados en el art. 8.° relativos á las fábricas, artefactos y demás establecimientos que hayan de comprobarse en la poblacion de que se trate. Acompañará á este funcionario y estará á sus órdenes para los trabajos de recuento y comprobacion necesarios, uno de los subalternos de la Comision, elegido por su Jefe, firmando tambien dicho subalterno la diligencia de comprobacion, en cuanto se refiera al número de elementos sujetos al impuesto.

Art. 16. En la diligencia de comprobacion administrativa que han de extender ó autorizar con su firma los Ingenieros industriales, constará: la clase y objeto de la fábrica, artefacto ó manufactura que se inspeccione y sistema que se emplee; máquinas, hilanderos, cardas, prensas, hornos, calderas, piedras ó elementos que las constituyan, de los que la Tarifa sujeta al impuesto, determinando el número de cada uno de los que se hallen en aptitud de trabajo y sirvan de base de imposicion con arreglo á la misma Tarifa; el número de operarios que tengan empleados ó empleen en un año

de regular trabajo, y el nombre del dueño ó arrendatario, ó la razon social á quien pertenezca ó usufructúe el establecimiento fabril ó manufacturero.

Calle, número y piso ó sitio en que la fábrica esté establecida, donde el fabricante tenga su domicilio, del local ó almacén en que se vendan al *por mayor* los productos fabricados; y si es fuera de la poblacion ó provincia en que la fábrica esté enclavada, el nombre del pueblo y provincia á que pertenezca, calle, número y piso en que se verifique la venta, y la marca de fabrica que llevan los géneros ó artículos.

Estas diligencias serán autorizadas en la misma forma prevenida en el art. 13.

Art. 17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero apreciará en conjunto la fábrica ó artefacto que inspeccione; hará constar su clase y el nombre técnico que merezca; considerará su importancia por la bondad de sus productos y aceptacion que estos tengan en el comercio, y hará constar además cuantas cualidades sean merecedoras de tenerse en cuenta. Tambien procurará apreciar, consignándolo en el expediente, el capital invertido en el establecimiento y desarrollo de la fabricacion inspeccionada; la cantidad, por término medio, que anualmente pueda producir; los gastos de explotacion necesarios á este producto, y la utilidad líquida anual imputable á su dueño ó usufructuario.

Art. 18. El Ingeniero industrial, al terminar el reconocimiento y clasificacion de la industria fabril y manufacturera de una localidad, expondrá en sucinta memoria las observaciones que su examen le haya sugerido, y que indiquen el grado de desarrollo y prosperidad en que cada clase de fabricacion se encuentre; medios en que debe buscarse una base segura ó racional de imposicion y gravámen que en su concepto puede satisfacer, ya con relacion al capital empleado ó á las presumibles utilidades, fundadas en la cuantía y estimacion de los productos fabricados ó construidos.

Art. 19. En el caso de que un industrial que no presente el certificado de inscripcion en matrícula negase la entrada en el local ó locales donde sea indispensable inspeccionar el comisionado, despues de llenar los trámites prevenidos en los artículos 106 y 107 del reglamento, acudirá al Juez Municipal para los efectos de los artículos 104 y 105 del mismo. Préviamente procurará, por medio de la persuasion, convencer al industrial resistente, demostrándole la responsabilidad en que incurriré de que trata el artículo 108 del reglamento citado.

Art. 20. La Comision especial instruirá expedientes de defraudacion por separado en la forma y con los requisitos que determinan los capítulos 6.° y 7.° del reglamento de 20 de Marzo, siempre que por consecuencia de la comprobacion administrativa se encuentre algun industrial en cualquiera de los casos siguientes:

No constar en matrícula sin haber obtenido la declaracion de exencion temporal que á los de nueva entrada concede el art. 11 del nuevo reglamento.

No corresponderle el concepto de nuevo industrial, aun cuando haya obtenido aquella declaracion.

No justificar haber satisfecho la contribucion que le corresponda.

Haber sido baja por cesacion ó falencia, y no haber solicitado su rehabilitacion.

Ejercer otras industrias ó especulaciones que devenguen cuotas independientes de aquellas porque figuren en matrícula.

Haber sido clasificado en virtud de sus declaraciones en industria ó clase inferior de la que corresponda.

Una vez terminado el expediente, se entregará ó remitirá sin demora al Administrador económico de la provincia á que la localidad corresponda.

Art. 21. Los contribuyentes que por error ó mala inteligencia de las disposiciones vigentes aparezcan en la comprobacion administrativa matriculados en clase inferior de la que por su industria ó artículos de su comercio señalan las Tarifas del impuesto, serán comprendidos tambien en expediente separado; pero en él se harán constar las circunstancias

atenuantes que les favorezcan, y la muy esencial de no haber negado la entrada á la Comision en el local de la industria para que pueda tener aplicacion favorable el art. 112 del reglamento.

Art. 22. Cuando por consecuencia de la comprobacion administrativa ó por antecedentes de cualquiera clase las Comisiones especiales descubran ó tengan conocimiento de alguna industria no comprendida en las Tarifas del impuesto ni en la tabla vigente de exenciones, tomarán cuantos datos respecto á su importancia y objeto puedan adquirir, y los pondrán en conocimiento de la Administracion económica para la formacion del expediente de analogia de que trata el art. 4.° del citado reglamento.

Art. 23. Comprendidos en la Tarifa 2.° vigente los Directores, Gerentes, Administradores y empleados de los Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles y los empleados de las casas de comercio cuando su retribucion, sueldo ó asignacion llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales, cuidarán los comisionados especiales de averiguar los que se hallen sujetos al impuesto, y formarán en vista de las noticias que adquieran en las oficinas de dichos Bancos y Sociedades y en las casas de comercio, relacion individual de los que no aparezcan matriculados, remitiéndola al Administrador económico, sin perjuicio de continuar los procedimientos que segun los casos correspondan.

Art. 24. Si por resultado de la comprobacion administrativa apareciesen industriales pertenecientes á la Tarifa de *Patentes* sin haber satisfecho sus cuotas en la forma dispuesta en el art. 173 del reglamento, además de incoar y seguir hasta su terminacion el expediente de defraudacion, formarán los comisionados especiales, y las pasarán á la Administracion económica de la provincia respectiva, relaciones nominales de cuantos se hallen en dicho caso, con expresion de la industria descubierta, á fin de que cumplido lo que se previene en la circular de 26 de Julio de 1870, se expidan los documentos de cobranza que correspondan, y se verifique la recaudacion de su importe por el encargado de realizarla.

Art. 25. Los comisionados especiales se personarán en las oficinas de la administracion-depositaria de partido donde exista, y en la Secretaria del Ayuntamiento de los demás pueblos que no sean capitales de provincia, para enterarse del estado en que se encuentren los datos y antecedentes *exclusivamente* relativos al cobro de las cuotas de *Patentes*, tanto en la parte que se refiere á la industria local, como y más principalmente respecto á la *ambulante*. Depurarán toda perjudicial interpretacion ó falta cometida, explicando la forma y modo de cumplir las disposiciones del reglamento en tan importante servicio, y formarán expediente de responsabilidad, si los hechos lo exigieran, de los funcionarios que los hayan cometido.

Art. 26. Concluida que sea la comprobacion administrativa en una localidad, y sin perjuicio de que continúe, si no se halla terminada, la instruccion de los expedientes á que den motivo las defraudaciones descubiertas, las Comisiones se ocuparán desde luégo en la formacion de *padrones industriales*, en los cuales será tambien comprendida la industrial, fabril y manufacturera, cuya comprobacion haya hecho el Ingeniero.

Art. 27. Los comisionados, en vista del resultado que dichos padrones y las diligencias de comprobacion ofrezcan, y teniendo á la vista los informes y trabajos del Ingeniero industrial, expondrán en sucinta y ordenada *Memoria* las observaciones que merezcan apreciarse, tanto sobre la importancia industrial de la poblacion inspeccionada, como respecto al ramo ó ramos que en ella se desarrollen con más prosperidad, ó adviertan en marcada decadencia.

En estas memorias se apreciará y significará en conjunto el grado de defraudacion que los comisionados hayan observado en cada localidad, y la industria en que predomine esta tendencia.

Art. 28. Terminado el padron de industrias á que se refiere el art. 25, el Jefe de la Comision remitirá al Administra-

dor económico de la provincia respectiva las diligencias originales de comprobación, acompañadas de una copia autorizada del mismo y de las Memorias originales á que se refieren los artículos 19 y 26 de esta instrucción.

Art. 29. Las Comisiones especiales formarán y remitirán á la Direccion general de Contribuciones una nota en que se demuestren en totalidad las rectificaciones conseguidas por resultado de la comprobación administrativa.

Art. 30. Tanto el Jefe é Ingeniero industrial, como los subalternos de las Comisiones especiales, acreditarán su personalidad y el cargo que cada uno desempeña en todos los casos que deban hacerlo por medio del certificado expedido á su favor por la Direccion general de Contribuciones, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 102 del reglamento de 20 de Marzo citado.

Art. 31. Los comisionados especiales, los Ingenieros industriales y los demás individuos encargados de la comprobación administrativa serán considerados funcionarios públicos para todos los actos de responsabilidad criminal, con sujeción á las leyes.

Art. 32. Quedarán nulas y sin valor ni efectos sucesivos las diligencias de comprobación administrativa que se refieran á hechos punibles ó á consentimientos de defraudación que hayan instruido y autorizado los funcionarios encargados de aquel servicio sujetos por dichas causas á la acción de los Tribunales, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que al defraudador corresponda, por los hechos justiciables que hayan mediado y de que sea este tambien responsable.

Art. 33. Será motivo de censura y responsabilidad contra el Jefe de la Comisión especial ó contra el empleado encargado de la formación de expediente sobre defraudación, tanto la falta de cualquiera de las diligencias marcadas en la sección 3.ª del capítulo 7.ª del reglamento, cuando sea esencial á la prueba de la ocultación ó á la defensa del contribuyente, como la omisión en ellas de cualquiera de las circunstancias necesarias para conocer con exactitud el hecho que se compruebe.

Art. 34. Las Comisiones especiales evacuarán cualquiera nueva diligencia que el Jefe de la Administración ó la Junta administrativa acuerden y les encarguen para resolver los expedientes de defraudación por las mismas Comisiones formados.

Cuando las Comisiones no se hallen ya en la localidad en que deba verificarse la ampliación de diligencias, se encargará este servicio al subalterno de la misma Comisión que tenga á sus órdenes el Administrador económico, y en defecto de este funcionario, á cualquiera aspirante á Oficial de la planta de dicha dependencia.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1871. — Juan García de Torres.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su cumplimiento en la parte que les corresponda.

Madrid 1.º de Abril de 1871. — Olegario Andrade.

En el día 28 de Marzo último ha quedado instalada en esta capital la Comisión comprobadora de las matriculas de la contribución industrial, compuesta de D. Carlos Cortés, Jefe; D. Gabino Maiz y D. Antonio Perelló, Ingenieros industriales; D. Marcelino Martín, D. José M. Gordillo, D. Carlos Gimenez Coronado, D. Homobono Casaverde, D. Dámaso Moratilla, D. Eduardo Garrigos, D. Santiago Santa Coloma, D. Juan Bautista Bernal, D. Aquilino Chamorro, D. José Bañue-

los, D. Vicente Mari Soler, D. Prudencio Gareda Antunez, D. José Milla y D. Andrés Abad, Auxiliares.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL y en cumplimiento de lo que dispone el art. 7.º de la orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda fecha 11 de Marzo último, para que no sólo se preste á la comisión ó cualquiera de sus individuos el auxilio y protección que demanden de las Autoridades á fin de verificar los trabajos de la comprobación é instruir los expedientes de defraudación previa la presentación de los títulos, sino para que por los Sres. Alcaldes, Administradores, subalternos, Jefes de Aduanas, de Carabineros, Inspectores del Gobierno en las líneas férreas y demás funcionarios y corporaciones se les faciliten los datos que reclamen para averiguar cuando sea necesario qué personas se dedican al comercio y tráfico de frutos y géneros.

Tambien podrán dirigirse segun la orden citada del 11 de Mayo á las Juntas provinciales de Estadística, Secretarías de los Gobiernos é Institutos industriales con el objeto de adquirir datos consultivos que se refieran al comercio, industria, profesion, artes ú oficios, así como conferenciarán con los sindicatos y repartidores de los gremios más importantes para destruir las ocultaciones que se cometan en perjuicio del Tesoro.

Madrid 3 de Abril de 1871. — Olegario Andrade.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por real orden de 25 de Mayo último esta Direccion general ha señalado el día 4 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de Madrid á Fuenlabrada, en el trozo comprendido entre Carabanchel Alto y Leganés, cuyo presupuesto asciende á 109.456 pesetas 63 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.090 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo

la primera mejora por lo ménos de 250 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 125 pesetas.

Madrid 24 de Marzo de 1871. — El Director general de Obras públicas, Servando Ruiz Gomez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Marzo y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de Madrid á Fuenlabrada, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese en pesetas y céntimos determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden del poder ejecutivo de 17 de Junio de 1869 esta Direccion general ha señalado el día 4 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan por construir en el trozo tercero de la carretera de tercer orden de Baza á Huerca-Overa, cuyo presupuesto es de 520.345 pesetas 49 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 26.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 200 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 pesetas.

Madrid 28 de Marzo de 1871. — El Director general de Obras públicas, Servando Ruiz Gomez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Mar-

zo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan por construir en el trozo tercero de la carretera de tercer orden de Baza á Huerca-Overa, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra en pesetas y céntimos, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES DE ESTA CAPITAL.

Hallándose vacantes las plazas de Oficial de libros de la Cárcel de Mujeres, dotada con el haber anual de 1.225 pesetas, y en la de Villa una de Celador con el de 750, los aspirantes á las mismas podrán presentar sus solicitudes documentadas en el término de 15 días en la Secretaria de esta Corporación.

Madrid 1.º de Abril de 1871. — El Vicepresidente accidental, Agustín Gomez de la Mata.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones D. Jorge Reboles, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 días una casa sita en esta población y su calle del Aguila, número 16 antiguo y moderno, manzana 114, que ocupa una superficie de 368 metros y un decimetro, y ha sido tasada en 88.875 pesetas á rebajar cargas; habiéndose señalado al efecto la hora de la una de la tarde del día 4 de Mayo próximo, en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas; con la advertencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su avalúo.

Madrid 3 de Abril de 1871.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza á Luis Liborio Tejada para que en el término de diez días comparezca en dicho Juzgado, sito en el convento que fué de las Salesas, á prestar una declaración en causa criminal; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Marzo de 1871.

En virtud de providencia del señor D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del dis-

trito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y emplaza á Bernabé Sanchez Mira, que habitaba calle del Arco de Santa María, núm. 13, cuarto principal, y ahora se ignora su domicilio, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de esta capital, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á ser notificado de una providencia de la Excelentísima Audiencia del Territorio por consecuencia de causa criminal, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.—Luis Villanueva.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del Hospicio de esta capital se cita, llama y emplaza á D. Domingo Santibañez ó sus herederos para que en el término de nueve días se presenten en dicho Juzgado á prestar una declaracion en los autos civiles que les ha promovido D. Francisco Estéban y otros, sobre reconocimiento de un derecho, los cuales se hallan recibidos á prueba.

Madrid y Marzo 29 de 1871.—El Escribano, Marrodan.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza, por este edicto y segundo pregon á Nicolás Landa y Colina, de 25 años de edad, soltero, encuadernador, de esta vecindad, que vivió en la calle de Jardines, número 24, tienda, para que en el término de nueve días, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue con otro por la actuacion del Escribano D. Pascual Esteve, por hurto.

Madrid 29 de Marzo de 1871.—Pascual Esteve.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del actuario D. Jacinto Calleja, se cita y llama á las personas que se consideren con derecho á heredar á D. Juan Estéban de Elias y Perez, natural de la villa de Soto, partido judicial de Torrecilla de Cameros, hijo de Juan Estéban y de Maria Perez, que nació el día 15 de Junio de 1746 y fué bautizado en 17 del mismo mes con el nombre de Indalecio, que en la confirmacion se le mudó en el de Juan Estéban, que parece falleció en América, aunque se ignora el punto y fecha en que tuviera lugar, á fin de que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se consideren asistidos; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Marzo de 1871.—Calleja.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Chamartin.

Para la formacion del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1871 á 1872, los contribuyentes sujetos á contribuir bajo este concepto en este distrito municipal se servirán presentar en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término de 15 días, contados desde la fecha, las oportunas relaciones de las alteraciones que haya sufrido la riqueza porque vienen contribuyendo durante el año económico actual; debiendo prevenirles que trascurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna y se les seguirá perjuicio.

Chamartin 3 de Abril de 1871.—El Alcalde, Antonio Piquer.

Alcaldía popular de Rozas de Puerto Real.

Con la competente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial se sacan á pública subasta 908 pinos arrancados por el aire en el monte Pinar de propios de esta villa, en la cantidad de 868 pesetas, para el día 9 del próximo mes de Abril, en las Casas Consistoriales de esta villa y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de este y su empleado del ramo de Montes, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento y se hallarán en la actualidad del remate.

Lo que se pone en conocimiento del público para las personas que quieran interesarse en la subasta.

Rozas de Puerto Real y Marzo 30 de 1871.—El Alcalde, Cesáreo Saugar.—Por su mandado, Gregorio Saugar.

Alcaldía popular de Valdemoro.

Para poder ocuparse la Junta pericial de esta villa en la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1871 á 72, todos los propietarios, colonos y ganaderos, así vecinos como terratenientes en esta jurisdiccion, que hayan sufrido alteraciones en sus propiedades presentarán relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde este de la fecha, pasados los cuales no serán admitidas, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Cienpuzuelos y San Martin de la Vega den la debida publicidad á este anuncio: Valdemoro 1.º de Abril de 1871.—El Alcalde segundo, Benito Perez.

Juzgado municipal de Somosierra.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Juez en el término de 15 días, á contar desde su insercion en el periódico oficial.

Somosierra 28 de Marzo de 1871.—El Juez municipal, Pablo Moreno.

ANUNCIOS.

LA ESPAÑOLA.

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS.

Balance cerrado en 31 de Diciembre de 1870.

ACTIVO.

Comisionados (cuentas corrientes)	2.517.765,32	
Caja	63.945,03	
Banco de España	837.120 "	
Valores en cartera	862.444,35	
Garantia en seguros de vida	1.930.795,97	
Material de la Compañia en la Direccion	69.887 "	
Idem de la id. en las provincias	107.104 "	
Accionistas, dividendo pasivo de 1864	66.300 "	
Depósitos por siniestros maritimos	99.136 "	
Dividendo 30.º de 1870	30.000 "	
Compañia antigua resultado de la liquidacion hasta hoy	3.018.152,94	
Suma del efectivo=Rvn.	9.602.650,61	9.602.650,61

Cuentas en Rvn. nominales.

Accionistas	10.400.000 "	
Caja general de Depósitos	4.660.000 "	
Idem de la Deuda pública	1.700.000 "	
Obligaciones de esta Compañia	121.033.335,05	
Suma del nominal=Rvn.	137.793.335,05	137.793.335,05
Suma del efectivo y nominal=Rvn.	147.395.985,66	147.395.985,66

PASIVO.

Capital efectivo del 35 por 100	5.600.000 "	
Fondo de reserva	507.776,12	
Capital de beneficios	307.510,63	
Comisionados (cuentas corrientes)	176.168,60	
Dividendos del 19 al 29.º	148.379 "	
Depósito por venta de acciones	74.183,38	
Seguros maritimos de 1870 pendientes	1.129.107,40	
Idem contra incendios, pendientes	168.305,77	
Idem de vida, diferentes clases	1.477.722,61	
Idem de quintas, clases 2.º, 3.º y 4.º	13.318,90	
Idem de reemplazo, 1.º y 2.º combinacion	178,20	
Suma del efectivo=Rvn.	9.602.650,61	9.602.650,61

Cuentas en Rvn. nominales.

Capital nominal	10.400.000 "	
Renta perpétua al 3 por 100 en nominal	6.000.000 "	
Bonos del Tesoro en nominal	360.000 "	
Pólizas de seguros maritimos de 1870	30.741.184,80	
Idem id. contra incendios	87.950.231,66	
Idem de vi a, diferentes clases	2.133.918,59	
Idem de quintas, 2.º, 3.º y 4.º clase	80.000 "	
Idem de reemplazo, 1.º y 2.º combinacion	128.000 "	
Suma del nominado=Rvn.	137.793.335,05	137.793.335,05
Suma del efectivo y nominal=Rvn.	147.395.985,66	147.395.985,66

Madrid 27 Marzo de 1871.—El Tenedor de libros, Andrés Mas.—V.º B.º—El Director, Pastor.

ADMINISTRACION DEL REAL PATRIMONIO DE ARANJUEZ.

Se venden en pública subasta 30 camellos que existen en este Real Sitio, verificándose un solo remate, que tendrá lugar en esta Administracion Patrimonial el día 29 del presente mes, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma dependencia.
Aranjuez 3 de Abril de 1871.—Fabriciano Lopez Rodriguez.

LA VICTORIA.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

La Directiva requiere por tercera y última vez al poseedor de las acciones

números 49 y 50, deudores por ellas de 42 escudos, acuerdo del 26 del actual.

Madrid 31 de Marzo de 1871.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, José Maria Roda.

VENTAS DE CONSTRUCCION.

Procedentes de los derribos del patio del Buen Retiro se vende teja, baldosa, maderos de todas clases, puertas, ventanas, vidrieras, rejas y antepechos de hierro y todo lo concerniente á dichos derribos.

MADRID.—1871

OFICINA TIPOGRAFICA DEL HOSPICIO.